

**AUTO**  
**RADICADO 000677 DE 2025**  
(14 de enero del 2026)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.437, postulado por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» a la Cámara de Representantes de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en la prohibición de doble militancia; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2026-000677**.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1.** Mediante escrito remitido a través del correo de atención al ciudadano de esta Corporación, el 9 de enero de 2026, bajo el radicado no. **CNE-E-DG-2026-000677**, el señor **JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.450.210, formuló ante el Consejo Nacional Electoral solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.437, postulado como aspirante a la Cámara de Representantes de Colombia por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» conformada por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U** —organización que otorgó el aval principal al ciudadano Rosero Peña—, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”** y el **PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ**, dentro del proceso electoral que culminará con las elecciones a celebrarse el 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en la causal de inhabilidad prevista en el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política, así como en el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

**1.2.** Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el 13 de enero de 2026, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, conocer del presente asunto con radicado No. **CNE-E-DG-2026-000677**.

**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**2.1. REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN**

**2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

«**ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

*(...)».*

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.437, postulado por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» a la Cámara de Representantes de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en la prohibición de doble militancia; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2026-000677**.

**«ARTÍCULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica*

(...)».

**«ARTÍCULO 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso

(...)

*Toda inscripción de candidato incursa en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso*

(...)

**ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral (...)  
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos

(...)».

## 2.1.2. LEY 1475 DE 2011

**«Artículo 2. Prohibición de doble militancia.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

(...)

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos*

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.437, postulado por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» a la Cámara de Representantes de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en la prohibición de doble militancia; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2026-000677**.

*o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*(...)».*

**«ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones.** *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.*

*(...)».*

## 2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

### 2.2.1. LEY 1437 DE 2011

**«ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.** *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)*

**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...».*

## 3. ACERVO PROBATORIO

**3.1. Solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.437, postulado por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» a la Cámara de Representantes de Colombia, de fecha 9 de enero de 2026, formulada por el ciudadano **JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ VILLOTA**, a la cual se anexaron los siguientes documentos:

**3.1.1.** Resolución No. 081 de 5 de julio de 2024 suscrita por la presidenta del Partido Alianza Social Independiente – ASI, por medio de la cual se nombra al Comité Ejecutivo Departamental de Putumayo.

**3.1.2.** Resolución No. 26 de 19 de agosto de 2025 suscrita por la presidenta del Partido Alianza Social Independiente - ASI, por medio de la cual se delega la vocería política en el Departamento de Putumayo.

**3.1.3.** Resolución No. 2581 de 5 de marzo de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República, que se realizarán el 8 de marzo de 2026.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.437, postulado por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» a la Cámara de Representantes de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en la prohibición de doble militancia; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2026-000677**.

**3.1.4.** Captura de pantalla del contenido de un correo electrónico remitido por [rjoseanibal702@gmail.com](mailto:rjoseanibal702@gmail.com) —José Anibal Rodríguez Villota— a [contacto@partidoasi.com.co](mailto:contacto@partidoasi.com.co), con fecha de 9 de diciembre de 2025 y asunto «derecho de petición solicitud de informacion comite del Dpto del Putumayo».

**3.1.5.** Captura de pantalla del contenido de un correo electrónico remitido por [juridica@partidoasi.com.co](mailto:juridica@partidoasi.com.co) el 15 de diciembre de 2025 a [rjoseanibal702@gmail.com](mailto:rjoseanibal702@gmail.com) —José Anibal Rodríguez Villota— con asunto «RESPUESTA A DERECHO DE PETICION En atención al asunto ofrece respuesta al derecho de petición por usted impetrado, por correo electrónico, el 9 de diciembre de 2025».

**3.1.6.** Respuesta fechada el 15 de diciembre de 2025 por parte del Partido Alianza Social Independiente – ASI, a petición del señor José Anibal Rodríguez Villota.

**3.1.7.** Documento contentivo de solicitud de revocatoria de la inscripción como candidato a la Cámara de Representantes del Putumayo periodo 2026–2030 del señor Buanerges Florencio Rosero Peña.

**3.1.8.** Video en formato MP4, con tamaño de 4910 KB y duración de 25 segundos, con nombre «Video prueba – copia\_2».

**3.1.9.** Formulario E6 - CT de solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos presentada por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» con número E6CAM640000003019001 a cámara territorial para las elecciones del 8 de marzo de 2026.

**3.2.** De oficio, el Despacho sustanciador incorporó al plenario el formulario E7 – CT de solicitud para la modificación de listas y constancia de aceptación de candidatos presentada por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» con número E7CAM640000003019002 a cámara territorial para las elecciones del 8 de marzo de 2026.

**3.3.** De oficio, el Despacho sustanciador incorporó al plenario el formulario E8 – CT de lista definitiva de candidatos inscritos por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» con número E8CAM640000003019001 a cámara territorial para las elecciones del 8 de marzo de 2026.

## 4. CONSIDERACIONES

Conforme con el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, las inscripciones de candidatos<sup>1</sup> incursos en causal de inhabilidad deben ser revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con pleno respeto del debido proceso. En armonía, el numeral 12 del artículo 265 Superior atribuye a esta Corporación la competencia para adelantar y decidir los trámites de revocatoria de inscripción de candidaturas a corporaciones públicas o cargos de elección popular, siempre que exista plena prueba de la inhabilidad constitucional o legal alegada.

<sup>1</sup> Según Altus Alejandro Baquero Rueda en su obra *Revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular* (Bogotá D.C: Editorial Diké, 2025), por inscripción electoral debe entenderse aquel «escrito gravado en un documento o soporte digital, para conservar la memoria del acto que da origen al compromiso ciudadano de aspirar a ser elegido por voto popular a un cargo uninominal o a una corporación pública».

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.437, postulado por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» a la Cámara de Representantes de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en la prohibición de doble militancia; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2026-000677**.

En este orden, la revocatoria de inscripción constituye una acción de naturaleza constitucional, caracterizada por: (a) su carácter público, que faculta a cualquier ciudadano o autoridad para promoverla; (b) su finalidad de impedir la participación en procesos electorales de candidatos que se encuentren incursos en causales de inelegibilidad; (c) su función de garantizar el derecho ciudadano a participar en elecciones íntegras y transparentes; y (d) su desarrollo conforme a los principios de prevalencia del derecho sustancial y de eficacia de la función administrativa<sup>2</sup>.

Entre los supuestos que habilitan la procedencia de la revocatoria de la inscripción se encuentra la eventual incursión en prohibiciones constitucionales y legales, las cuales, para el caso concreto, se encuentran previstas en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. En este contexto, al ciudadano **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 15.571.437, postulado por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» a la Cámara de Representantes de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, se le atribuye la presunta configuración de la prohibición consagrada en el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

En efecto, la solicitud se sustenta en la presunta configuración de la prohibición según la cual los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

En el caso concreto, se señala que el señor **ROSERO PEÑA**, fue directivo del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI** en el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Departamental de Putumayo desde el 5 de julio de 2024 hasta el 28 de mayo de 2025. De manera posterior, esto es, el 4 de diciembre de 2025 se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes de Colombia con aval principal del **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**, dentro de la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» integrada — además del avalista principal — por los partidos **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”** y el **PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ**.

En virtud de lo anterior, el señor **RODRÍGUEZ VILLOTA** —solicitante de la revocatoria de inscripción— sostiene que, el señor **ROSERO PEÑA** está inciso en la prohibición de doble militancia en su modalidad de directivos de partidos políticos —inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011—. Esto, por cuanto la prohibición señala que aquel debía renunciar al cargo que ostentaba en el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI** doce (12) meses antes de ser inscrito como candidato por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**, es decir, su renuncia debió ser protocolizada y/o aceptada a más tardar el 4 de diciembre de 2024.

Para sustentar su argumentación, el solicitante trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en la Sentencia de 7 de marzo de 2024 con radicado No. 11001-03-28-000-2023-00056-00, en lo atinente a la identificación de los elementos estructuradores de la doble militancia aplicable a directivos, a saber: el sujeto activo, la conducta prohibitiva, el elemento modal y el elemento temporal. De

<sup>2</sup> Baquero, *Revocatoria de inscripción de candidatos...*, 45.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.437, postulado por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» a la Cámara de Representantes de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en la prohibición de doble militancia; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2026-000677**.

igual modo, invoca la Sentencia SU-245 de 11 de junio de 2025 de la Corte Constitucional, para sostener que la condición de directivo no se encuentra supeditada al registro ante el Consejo Nacional Electoral, sino que se configura a partir de los estatutos de la respectiva colectividad y de las decisiones internas que hayan sido válidamente adoptadas. Finalmente, aduce que, en lo concerniente a la renuncia, esta debía observar el procedimiento específico previsto por la organización política, exigencia que —desde su perspectiva— no se cumplió ni materialmente ni dentro de la ventana temporal correspondiente.

Con base en lo anterior, concluyó el solicitante que la inscripción del señor **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA** como candidato a la Cámara de Representantes resulta contraria al régimen constitucional que prohíbe la doble militancia y que, en consecuencia, la revocatoria solicitada no es discrecional, sino un deber constitucional imperativo a cargo de la autoridad electoral.

Como corolario, es preciso señalar que, en aras de motivar adecuadamente la presente actuación administrativa, se avocará conocimiento de la anterior solicitud y, en desarrollo del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 se incorporan pruebas de oficio para mejor proveer.

Adicionalmente, se correrá traslado al ciudadano **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, en su condición de interesado dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, así como al **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**, para que se pronuncien sobre la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el ciudadano **JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ VILLOTA**, en contra de su aspiración a la Cámara de Representantes en las elecciones que se avecinan, la cual obra en el expediente.

Por todo lo anterior, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

## ORDENA

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.437, postulado por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» a la Cámara de Representantes de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del expediente **CNE-E-DG-2026-000677**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la comunicación de este Auto, para que el ciudadano **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 15.571.437, y el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, con relación a la posible configuración de la prohibición de doble militancia en calidad de directivos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente a los sujetos relacionados en este artículo.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.437, postulado por la coalición «**PUTUMAYO NOS UNE**» a la Cámara de Representantes de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en la prohibición de doble militancia; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2026-000677**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** **TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las relacionadas en el acápite respectivo de esta actuación.

**ARTÍCULO QUINTO:** **COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

a) Al ciudadano solicitante: **JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.450.210, al correo electrónico [rjoseanibal702@gmail.com](mailto:rjoseanibal702@gmail.com)

b) Al candidato **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.571.437, a los correos electrónicos obtenidos del formulario E6 incorporado a esta actuación: [info@partidodelau.com](mailto:info@partidodelau.com), [juanrosero3@hotmail.com](mailto:juanrosero3@hotmail.com) y [jhonask@gmial.com](mailto:jhonask@gmial.com),

c) Al **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U** al correo electrónico [info@partidodelau.com](mailto:info@partidodelau.com)

d) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co), [cacosta@procuraduria.gov.co](mailto:cacosta@procuraduria.gov.co), [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co), [pcorredor@procuraduria.gov.co](mailto:pcorredor@procuraduria.gov.co) [lgranados@procuraduria.gov.co](mailto:lgranados@procuraduria.gov.co), [nlota@procuraduria.gov.co](mailto:nlota@procuraduria.gov.co), [lfmorales@procuraduria.gov.co](mailto:lfmorales@procuraduria.gov.co),

**ARTÍCULO SEXTO:** **PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C a los 14 días del mes de enero de 2026.

**ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**  
Magistrado

Revisó: Roberto Rodríguez Carrera – Asesor 4- Despacho Ponente 

Proyectó: Juan Felipe M. – Profesional Universitario - Despacho Ponente **JFM**

Radicado: CNE-E-DG-2025-000677.